

AUTO N. 06096

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 1 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, por medio del Auto No. 01484 del 13 de junio de 2015 dispuso el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la Dra. Lidia Mayorga Lancheros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.117.538, en calidad de apoderada del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, el día 14 de febrero de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el día 15 de febrero del mismo año. Asimismo fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 24 de abril de 2017 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante radicado No. 2017EE73930 del 25 de abril de 2017.

Que mediante Auto No. 04147 de 15 de agosto de 2018 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, así:

“**CARGO PRIMERO** – No presentar la caracterización de los vertimientos no domésticos con sustancia de interés sanitario y ambiental que efectúa directamente al sistema de la red pública de alcantarillado de Bogotá, del establecimiento ubicado en carrera 18 A Bis No. 60 G -84 Sur, de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad; de conformidad a la metodología definida en el artículo segundo de la Resolución 4332 de 2008.

CARGO SEGUNDO - Superar los límites máximos permisibles de los parámetros pH y sólidos sedimentables, vertidos a la red de alcantarillado, en el establecimiento ubicado en Carrera 18 A Bis No. 60 G -84 Sur, de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.; infringiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009”.

Que el citado Auto fue notificado personalmente a la Dra. Nelly Viviana Ruiz Forero, identificada con C.C No. 41.747.139, el día 24 de septiembre de 2018, previo envío de citatorio de notificación con radicado No. 2018EE190902 del 15 de agosto de 2018.

Que, por medio del Auto No. 01857 de 12 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente corrigió el Auto No. 04147 del 15 de agosto de 2018 disponiendo lo siguiente:

“**ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el Auto No. 04147 de 15 de agosto de 2018 en todo su contenido, respecto el Número de Identificación Tributaria del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, mediante el cual se formuló Pliego de Cargos y se toman otras determinaciones, siendo la menciona sociedad propietaria y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 18A Bis No. 60G-84 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en especial el Artículo Primero, el cual quedara así:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy **Empresa Social del Estado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Los demás partes del texto contenido en el Auto No. 04147 del 15 de agosto de 2018, no sufren ninguna modificación y conservarán sus efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería Jurídica para actuar a la doctora **NELLY VIVIANA RUIZ FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.747.139 y portadora de la tarjeta profesional No. 114.272 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (...)**”.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de julio de 2019, a la Dra. Nelly Viviana Ruiz Forero identificada con C.C No. 41.747.139, en calidad de apoderada del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT:

800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, previo envío del citatorio mediante Radicado No. 2019EE130409 del 12 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos legales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-3009**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 04147 de 15 de agosto de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, transcurrido el término de ley para la presentación de descargos y verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN** hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, ya identificada, presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos mediante el número de radicado 2018ER236347 del 08 de octubre de 2018.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar. Además, estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios

de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los **documentos**, los indicios y cualesquiera otros medios que sean **útiles para la formación del convencimiento del juez** (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso. Para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto No. 04147 del 15 de agosto de 2018 en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, toda vez que se estableció que existe un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 4332 del 28 de octubre de 2008 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Por esta razón, se hace necesario desvirtuar o corroborar las conductas que dieron motivo a los cargos formulados, mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, descendiendo al caso bajo examen, el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, ya identificada, presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 04147 de 15 de agosto de 2018**, el día 08 de octubre de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes. Esto de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Es por ello que esta autoridad ambiental determinará si existen pruebas por decretar a solicitud del investigado:

Radicado No. 2018ER236347 del 08 de octubre de 2018.

“PRUEBAS:

Se tengan como pruebas las referidas a continuación:

1. Oficio DA-I-547-2018 en el cual se envía respuesta con relación al proceso administrativo SDA-08-2015 Proceso administrativo sancionatorio, en dos (2) folios.
2. Anexo No 1 copia de la resolución No 4332 Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, en cuatro (4) folios.
3. Anexo No. 2 copia informe caracterización de vertimientos en once (11) folios.

4. Anexo No. 3 Informe de fecha y hora de caracterización de vertimientos en un (1) folio.
5. Anexo No 4 Oficio No GHM-2161 de fecha 24 de diciembre de 2010, en un (1) folio).
6. Caracterización de Vertimientos de fecha diciembre 2010 en once (11) folios.
7. Anexo No 5 Oficio GHM-2321 en un (1) folio.
8. Anexo No 6 Oficio GHM-2500 de fecha 29 de diciembre de 2011 en cinco (5) folios.
9. Anexo No 1 resultado de campo y laboratorio en tres (3) folios.
10. Anexo No 7 Información de la fecha en que se realizará el muestreo de aguas residuales en un (1) folio.
11. Anexo 8 Resultados de la caracterización de aguas residuales generadas por la sede de nutrición del Hospital Meissen en ocho (8) folios.
12. Anexo 9 Oficio 100-1634-13 de fecha 14 de noviembre de 2013, informando fecha en que se realizará el muestreo de aguas residuales en la sede nutrición en un (1) folio.
13. Anexo 10 Oficio 100-1860-13 de fecha 26 de diciembre de 2013, suscrito por Leonardo Morales Hernández Gerente del Hospital Meissen Nivel II, en quince (15) folios.

Se practiquen las siguientes:

1. Solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes al Representante Legal del Laboratorio ASINAL LTDA para que aporte las pruebas que demuestren que este laboratorio si se encontraba acreditado por el IDEAM para el análisis en el parámetro de fenoles. La dirección de ubicación es carrera 10 sur No 41-27, de la ciudad de Bogotá”.

Que, para el caso en concreto, es preciso indicar frente a los documentos probatorios solicitados por El **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, que se tendrán como prueba los documentos que se relacionarán a continuación:

1. Anexo No. 6 oficio GHM-2500 de fecha 29 de diciembre de 2011 en cinco (5) folios (radicado SDA No. 2012ER000333 del 02 de enero de 2012).

Que este despacho le hace saber al administrado que se tendrán como pruebas únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el Auto No. 04147 de 15 de agosto de 2018 y los que forman parte del expediente SDA-08-2015-3009, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que para el caso en concreto es preciso indicar frente a los documentos probatorios aportados y los testimonios solicitados por el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9. que **no** se tendrán en cuenta los que se relacionan a continuación:

1. Oficio DA-I-547-2018 en el cual se envía respuesta con relación al proceso administrativo SDA-08-2015 Proceso administrativo sancionatorio, en dos (2) folios.
2. Anexo No. 1 copia de la resolución No 4332 Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, en cuatro (4) folios
3. Anexo No. 2 copia informe caracterización de vertimientos en once (11) folios.
4. Anexo No. 3 informe de fecha y hora de caracterización de vertimientos en un (1) folio.
5. Anexo No 4. oficio No GHM-2161 de fecha 24 de diciembre de 2010, en un (1 folio).
6. Caracterización de Vertimientos de fecha diciembre 2010 en once (11) folios.
7. Anexo No. 5 oficio GHM-2321 en un (1) folio.
8. Anexo No. 1 resultado de campo y laboratorio en tres (3) folios.
9. Anexo No. 7 información de la fecha en que se realizará el muestreo de aguas residuales en un (1) folio.
10. Anexo No. 8 resultados de la caracterización de aguas residuales generadas por la sede de nutrición del Hospital Meissen en ocho (8) folios.
11. Anexo No. 9 oficio 100-1634-13 de fecha 14 de noviembre de 2013, informando fecha en que se realizará el muestreo de aguas residuales en la sede nutrición en un (1) folio.
12. Anexo No. 10 oficio 100-1860-13 de fecha 26 de diciembre de 2013, suscrito por Leonardo Morales Hernández Gerente del Hospital Meissen Nivel II, en quince (15) folios.

Que las anteriores pruebas documentales solicitadas por el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9. no se tendrán en cuenta como pruebas toda vez que estas no son pertinentes, como quiera que no existe relación entre los documentos solicitados y el tema que se pretende desvirtuar, ni tampoco conducentes ni útiles, ya que con ellas no se busca desvirtuar el presunto incumplimiento referente al sobrepaso de los límites del parámetro PH y sólidos sedimentables en el informe de caracterización correspondiente a la vigencia **2011** generados por el hospital (hoy subred) previamente identificado.

Es pertinente aclarar que la presunta infractora ambiental solicitó adicionalmente lo siguiente:

“(…) Se practiquen las siguientes:

1. *Solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes al Representante Legal del Laboratorio ASINAL LTDA para que aporte las pruebas que demuestren que este laboratorio si se encontraba acreditado por el IDEAM para el análisis en el parámetro de fenoles. La dirección de ubicación es carrera 10 sur No 41-27, de la ciudad de Bogotá”.*

Al respecto, es necesario indicar que la Secretaria Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental tiene la facultad para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, por lo cual, según el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta entidad es competente para adelantar

las actuaciones pertinentes que lleven a determinar la certeza de los incumplimientos a la normatividad ambiental.

Así mismo la sentencia C-595 de 2010 establece:

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana).[175] El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

(...)

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”[181]

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad al tener un rol activo para verificar los hechos constitutivos de la presente infracción, considera relevante señalar que no es al laboratorio **ASINAL LTDA** a quien le corresponde indicar su acreditación para el análisis del parámetro de fenoles del presunto infractor, sino es el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales **IDEAM**, la entidad competente para informar a este despacho si el laboratorio

ASINAL LTDA se encontraba autorizado y acreditado para elaborar dicho análisis al momento de los hechos objeto de esta investigación.

Es por esta razón que, como quiera que esta Secretaría podrá ordenar de oficio las que estime necesarias dentro de esta etapa probatoria, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, con el fin de que informe si para la época en que ocurrieron los hechos objeto de esta litis (diciembre de 2013, fecha de elaboración del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2013), el laboratorio **ASINAL LTDA** contaba con la autorización y acreditación para realizar el análisis del parámetro de fenoles en el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9.

Que el anterior documento es útil para estudiar y poder adoptar una decisión de fondo en el presente trámite. Por lo tanto, será tenida como prueba ya que con ella se puede determinar objetivamente el responsable de las conductas investigadas en el presente proceso sancionatorio iniciado contra el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9. Esto por cuanto el documento resulta relevante para determinar si el informe de caracterización de vertimientos de la vigencia 2013 presentado por el presunto infractor era o no representativo.

Asimismo, es conducente y pertinente, toda vez que es idónea y mantiene una relación directa con los cargos que se le imponen al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9., en el proceso iniciado mediante Auto No. 01484 del 13 de junio de 2015.

2. El Concepto Técnico No. 00079 del 13 de enero del 2015, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente se fundamenta en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental. Así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente (esto es la Secretaría Distrital de Ambiente), podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual fue determinada por la evidencia encontrada en la visita técnica de emergencia.

Que, consecuencia de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establecen la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra. Los precitados documentos constituyen los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y dispositiva del presente acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el Auto No. 01484 del 13 de junio de 2015 en contra del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificado con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, por un término de treinta (30) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Decretar como pruebas la siguientes solicitada por el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, mediante Radicado No. 2018ER236347 del 08 de octubre de 2018.

1. Anexo No. 6 oficio GHM-2500 de fecha 29 de diciembre de 2011 en cinco (5) folios (radicado SDA No. 2012ER000333 del 02 de enero de 2012).

ARTÍCULO TERCERO: - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Ordenar oficiar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, con el fin de que informe si para la época en que ocurrieron los hechos objeto de esta litis (diciembre de 2013, fecha de elaboración del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2013), el laboratorio **ASINAL LTDA** contaba con la autorización y acreditación para realizar el análisis del parámetro de fenoles en el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9.
2. Concepto Técnico No. 00079 del 13 de enero del 2015 emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. – Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las siguientes pruebas solicitadas por el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9:

1. Oficio DA-I-547-2018 en el cual se envía respuesta con relación al proceso administrativo SDA-08-2015 Proceso administrativo sancionatorio, en dos (2) folios.
2. Anexo No. 1 copia de la resolución No 4332 Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, en cuatro (4) folios
3. Anexo No. 2 copia informe caracterización de vertimientos en once (11) folios.
4. Anexo No. 3 informe de fecha y hora de caracterización de vertimientos en un (1) folio.
5. Anexo No 4. oficio No GHM-2161 de fecha 24 de diciembre de 2010, en un (1 folio).
6. Caracterización de Vertimientos de fecha diciembre 2010 en once (11) folios.
7. Anexo No. 5 oficio GHM-2321 en un (1) folio.
8. Anexo No. 1 resultado de campo y laboratorio en tres (3) folios.
9. Anexo No. 7 información de la fecha en que se realizará el muestreo de aguas residuales en un (1) folio.
10. Anexo No. 8 resultados de la caracterización de aguas residuales generadas por la sede de nutrición del Hospital Meissen en ocho (8) folios.
11. Anexo No. 9 oficio 100-1634-13 de fecha 14 de noviembre de 2013, informando fecha en que se realizará el muestreo de aguas residuales en la sede nutrición en un (1) folio.
12. Anexo No. 10 oficio 100-1860-13 de fecha 26 de diciembre de 2013, suscrito por Leonardo Morales Hernández Gerente del Hospital Meissen Nivel II, en quince (15) folios.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NELLY VIVIANA RUIZ FORERO**, identificada con C.C No. 41.747.139, en calidad de apoderada de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SEDE NUTRICIÓN**, identificada con el NIT: 800.220.011-7, hoy Empresa Social del Estado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el NIT. 900.958.564-9, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 47B-35 Sur Sede Administrativa USS Tunal de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido diferente al actualmente registrado, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2015-3009**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo cuarto del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Contra el resto del articulado del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/09/2022

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/08/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/09/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-3009.